

RESOLUCIÓN-DNAT-2017-187
SALTA, 06 de marzo de 2017
EXPEDIENTE N° 10.137/2016 C. 1 Y 2.

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se llama a concurso interno para cubrir un cargo de Director Administrativo de Docencia – Categoría 2 – del Agrupamiento Administrativo de la Dirección General Administrativo Académica de esta Facultad y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 177/179, el Jurado interviniente produjo su dictamen unánime luego de haber cumplimentado las etapas contempladas de Prueba de Oposición y Entrevista dispuestas en Res. 230/08-CS - estableciendo el siguiente orden de mérito: 1) Sra. Anita Isabel Mamaní y 2) Sra. Silvina María Guitián.

Que a fs. 186 la Sra. Anita Isabel Mamaní solicita, en tiempo y forma, se le incluyan antecedentes omitidos en la oportunidad de la Evaluación;

Que a fs. 187, la Sra. Selva Rosa López eleva formal impugnación en tiempo y forma en contra del dictamen del jurado. Denuncia que la pregunta Práctica N°2 (fs. 120) no contiene su respectiva respuesta incorporada al Expte.

Que a fs. 189/190, la Sra. Silvina María Guitián eleva formal impugnación en tiempo y forma en contra del dictamen del jurado. Alega que: 1) Se comete error material al transcribir en el dictamen la puntuación de la pregunta práctica N° 3, 2) Solicita explicación del criterio utilizado en la valoración del rubro asistencia, 3) Solicita se revea la antigüedad en instituciones no universitarias, 4) Se agravia por que no se le otorga puntaje en Calificación Conceptual, 5) Considera que la respuesta elaborada por el jurado a la pregunta práctica N°3 no expresa una respuesta concreta a la pregunta formulada, 6) Por último, alega al igual que la Sra. López que no se consigna respuesta a la pregunta formulada a fs. 140.

Que a fs.191, la Asesora Jurídica a través de su Dictamen N° 16758 (17/10/16) aconseja "solicitar al jurado en el lapso previsto por el reglamento del concurso, procedan a realizar ampliación del dictamen, pudiendo rectificar o ratificar el orden de mérito alcanzado por unanimidad en el Acta que rola a fs. 177 a 179, en razón de lo vertido por ambas impugnantes en sus presentaciones."

Que por Resolución N° R-DNAT-2016-1799, del 20 de octubre de 2016 se solicita al Jurado interviniente ampliación el dictamen en virtud de las impugnaciones efectuadas, obrantes en las presentes actuaciones;

Que a fs. 202/205 El Jurado procede a realizar un pormenorizado dictamen ampliatorio dando satisfactoria respuestas a los planteos referenciados.

Que a fs. 206 obra constancia de notificaciones efectuadas a las concursantes del escrito ampliatorio del dictamen.

1.

Que a fs. 207 la Sra. Mamani reitera planteo de fs. 186 denunciando que no fue considerado en la Resolución que ordena la ampliación del dictamen del jurado, ni por el dictamen ampliatorio elaborado en su consecuencia.

Que a fs. 208 la Sra. Guitián limita su nuevo planteo a denunciar el vicio de procedimiento que constituye la falta de respuesta “-haya sido desinsaculada o no-” de la pregunta formulada en fs. 120 por el jurado, violatorio del art. 25 inc. B de la Res. CS N° 230/08.

Que a fs. 209 la Sra. López también limita su nuevo planteo a la falta de respuesta de la pregunta práctica de fs. 140.

Que a fs. 210 obra Dictamen de Asesoría Jurídica N° 16843, donde advierte la viabilidad del reclamo de la Sra. Mamani y recomienda se solicite nueva ampliación de dictamen a los efectos de considerar las cuestiones planteadas a fs. 108 y 207.

Que a fs. 211 El jurado realiza nueva ampliación de dictamen y rectifica el mismo receptando el antecedente de la postulante Mamani de Miembro Suplente del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales; no recepta el de Supervisora responsable de Hemeroteca por no considerarlo afín con el área académica.

Que a fs. 213 rola Dictamen de Asesoría Jurídica N° 16.931 que expresa:

“...Que esta Asesoría aconsejó que se soliciten las ampliaciones correspondientes del Dictamen del Jurado.

Que las mismas rolan de fs. 202 a 205 y a fs. 211.

Que la postulante Selva Rosa López realiza su protesta a fs. 187 en donde plantea que no se encuentra incorporada la respuesta a la pregunta práctica N° 2 de uno de los jurados intervinientes, obrante a fs. 120. El Jurado con motivo de su ampliación de Dictamen, explicita su punto de vista sobre la situación respectiva de fs. 203 a 205.

Que no obstante ello, la presentación de las respuestas por parte de los jurados, resulta una garantía de transparencia para el administrado, que más allá de no haber resultado sorteada, si hay ausencia de respuesta, debe considerarse afectado un elemento esencial en el procedimiento administrativo y como tal, susceptible de tornarlo nulo.

La misma consideración vale para el planteo realizado en el mismo sentido por la postulante Guitián.

Respecto de la autoevaluación, si bien es correcto que la Cláusula Transitoria 2da del Dcto. 366/06 establece que la calificación conceptual deberá realizarla la Unidad Académica correspondiente y solo en caso de disconformidad, éste (el postulante) podrá adjuntar su autoevaluación, la postulante Silvina Guitián, adjunta una copia fs. 212 donde la Sra. Decana en forma directa delega en la postulante la facultad de evaluación. Así las cosas resulta en una imposibilidad para ella de cumplir con un requisito que escapa a su diligencia en el obrar.

Que respecto de los restantes puntos de conflicto, el jurado ha dado acabada respuesta a las inquietudes de los postulantes.

//.

A la luz de lo expresado, esta Asesoría recomienda anular el presente concurso en virtud de los vicios de procedimiento mencionados....”

Que dicho dictamen es remitido, a fs. 213/214 vta., por la Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Universidad sin ser compartido por la misma.

Que del planteo expresado por la Sra. Guitián a fs. 189/90, en los puntos 1, 2, 3, 4, y 5 fueron evacuados satisfactoriamente en la ampliación de dictamen producida por el jurado a fs. 202/205 y por tanto dichos argumentos son parte integral de estos considerandos, tan es así que no fueron sostenidos por la accionante en oportunidad de observar la ampliación de dictamen referida a fs. 208.

Que así las cosas resulta que tramitado que fue el presente llamado a concurso subsisten por resolver los siguientes planteos: Los agravios formulados por las Sras. Guitián y López en cuanto al vicio de procedimiento ocasionado por la falta de respuesta a la pregunta practica de fs. 120, y el cuestionamiento a la falta de ponderación del antecedente de Supervisora Responsable de la Hemeroteca de la Facultad de Humanidades de la Sra. Mamani. Especial consideración merece, también, el Dictamen Jurídico N° 16.931 de fs. 213/214,

Que cabe establecer como primer punto que los planteos efectuados por las tres postulantes se circunscriben a vicios de procedimiento (falta de respuesta a la pregunta practica de fs. 120) en el caso de las Sras. López y Guitián y a ponderación de su propias evaluaciones Guitián y Mamani, esto es, ninguna de las postulantes cuestiona las calificaciones y ponderaciones efectuadas a las demás participantes.

Que antes de su emisión de un acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. El procedimiento es, entonces, un conjunto de actos previos respecto del acto definitivo que están relacionados y concatenados entre sí.

Que las nulidades administrativas son de tres tipos: Anulabilidad, nulidad o inexistencia. A su vez, los vicios que dan lugar a cada uno de estos tipos de nulidades, no están taxativamente enumerados en ninguna ley, y por ello la consecuencia a aplicarse se determina de acuerdo a la importancia y gravedad del vicio en cada caso concreto: Si el vicio es medianamente grave, la consecuencia es la anulabilidad; si es muy grave, es la nulidad; si es grosero, hay inexistencia. Al respecto es de importancia recordar que la consecuencia aplicable (anulabilidad, nulidad, inexistencia) no depende de que falte o se transgreda algún elemento que pueda reputarse esencial o no esencial, etc., sino exclusivamente de la importancia o la magnitud de la transgresión al orden jurídico que implique el requisito o la norma concretamente violada. Si la violación del orden jurídico es grosera, habrá inexistencia aunque se cumpla aparentemente con todos sus elementos; si la infracción es de poca importancia, anulable o incluso válido aunque esté viciado uno de los elementos esenciales de

///.

éste. Reiteramos entonces que la validez o invalidez no depende de qué elementos están viciados, sino de cuán importante es la trasgresión efectuada al orden jurídico.

Que un presupuesto esencial para la declaración de nulidad es el principio de trascendencia. Las nulidades existen en la medida que se ha ocasionado un perjuicio, debiendo limitar su procedencia a los supuestos en que el acto que se estima viciado sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante.

Para declarar la nulidad de un acto es necesario que quien la invoque alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la invalidez, siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico inconciliable con la índole de nulidad por nulidad misma.

Que por tanto la nulidad no admite ser declarada sólo por razones de índole formal, ya que procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formulismo inadmisibles. Es por ello que aún en la hipótesis de que un acto procesal se haya cumplido sin observancia de los requisitos establecidos bajo pena de nulidad, la declaración es improcedente si el peticionante no demuestra la existencia del perjuicio que le ha ocasionado el acto que resulta irregular.

Que en dicho orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que en materia de nulidades, debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando no exista una finalidad práctica en su admisión. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929 y 325:1404).

Que dicho esto, resulta evidente que el agravio de las Sras. López y Guitián en orden a que la falta de respuesta a una pregunta del jurado constituye un vicio de procedimiento "haya sido desansiculada o no" – por incumplimiento de lo establecido en el art. 25 de la Res. CS 230/08, y que, por ende, tal falta acarrea la nulidad del concurso resulta a todas luces equivocado.

Que la falta de entidad de la irregularidad denunciada se asienta en que, al no haberse seleccionado dicha pregunta, la misma no ha tenido la menor incidencia en la evaluación base para confeccionar el orden de méritos elaborado por el jurado.

Que dicha trasgresión, al no ocasionar ningún perjuicio a los intereses de las reclamantes, no tiene entidad suficiente para fulminar el procedimiento concursal.

Que la violación a la garantía de transparencia no puede ser evaluada en abstracto o como mera hipótesis, sino que debe ser materializada mediante un daño concreto a los intereses de las accionantes, hipótesis que no se verifica en estos actuados.

////.

Que el dictamen Jurídico N° 16.931 de fs. 213/214 retrotrae un agravio que fue sostenido por la Sra. Guitián al momento de observar la ampliación de dictamen de fs. 202/205 respecto a la calificación conceptual de la mencionada concursante. Expresa que la accionante se encontró ante la imposibilidad de cumplir con un requisito que escapa a su diligencia en el obrar.

Que en el supuesto que el Jurado hubiese ido más allá de lo que estipula el Reglamento de Concursos PAU en cuanto a la calificación conceptual -lo cual hubiese sido improcedente- en tal caso, la autoevaluación de la postulante Guitián hubiese sido considerada y hubiese alcanzado, en la eventualidad, el máximo puntaje total de 10, lo que equivale a 4 puntos máximos conforme escala del citado reglamento. En tal caso se hubiesen sumado a favor de la recurrente y, por tanto, su puntaje ascendería a 63.12. Puede advertirse que, tampoco en este supuesto, supera a la postulante Mamaní en el Orden de Méritos, pues esta última posee un puntaje total de 68.46, tornando inoficioso e irrelevante el planteo interpuesto.

Que tampoco advierte el dictaminante que las postulantes López y Guitián no objetaron los criterios adoptados por las autoridades participando, entonces, de la oposición y consintiendo lo actuado. Y que sólo cuando el resultado de éste fue desfavorable, pretenden revertirlo en contradicción con sus propios actos.

Que los dictámenes no son obligatorios para las autoridades con competencia para resolver, ya que solo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo, pudiendo fundadamente, apartarse del criterio sustentado por el Servicio Jurídico (Conf. PTN Dict. 160:42; 200:133; 195:114; 196:93; 206:354; 214:287; 216:64).-

Que consecuentemente, no habiendo sido cuestionado el puntaje asignado a la Sra. Mamaní, ni habiéndose demostrado lesión a derecho o interés legítimo alguno de las concursantes con entidad suficiente para nulificar un procedimiento concursal que lleva casi un año de tramitación, corresponde desestimar los planteos referenciados y, por tanto, apartarse del Dictamen N° 16931 emitido por Colaboración y Apoyo Jurídico a fs.213 por las razones jurídicas y fácticas precedentemente analizadas.

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

LA DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por la Sra. Silvina María Guitián y por la Sra. Selva Rosa López, en contra del dictamen del Jurado que intervino en el presente concurso en base a los considerandos arriba expresados.

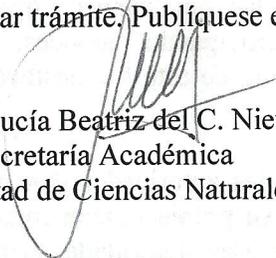
////.

ARTICULO 2°.- HACER LUGAR parcialmente al reclamo de la Sra. Anita Isabel Mamaní y tener por rectificado puntaje sobre los antecedentes – ajustado a Reglamento de concursos PAU, Res. CS 230/08.

ARTÍCULO 3°.- APROBAR el dictamen del jurado, con sus respectivas ampliaciones, que forma parte de la presente Resolución y en consecuencia determinar el siguiente orden de mérito: 1) Anita Isabel Mamaní; 2) Silvina María Guitián.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a las postulantes que de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 33 de la Resolución CS N°. 230/08 y modificatorias –Reglamento de Concursos Para Ingreso y Promoción del Personal de Apoyo Universitario- podrán recurrir la presente resolución en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

ARTICULO 5°.- HÁGASE SABER a quien corresponda, notifíquese por cédula o carta certificada con aviso de recepción a las Sras. López, Guitián y Mamaní. Siga a Dirección de Despacho General y Mesa de Entradas para su diligenciamiento. Cumplido vuelva para continuar trámite. Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Salta.


Mg. Lucía Beatriz del C. Nieva
Secretaría Académica
Facultad de Ciencias Naturales


Dra. Alicia Matilde Kirschbaum
Decana
Facultad de Ciencias Naturales